



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-354
26 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00062”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en esta Corporación el día 7 de septiembre de 2022, el señor Fidel Córdoba Gómez, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180013103001-2012-00305-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor Mauricio Castillo Molina, donde señala que el Despacho Judicial no ha emitido pronunciamiento alguno desde la última actuación registrada el 3 de julio de 2020, por tal motivo, considera que se configura el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 8 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00062-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-139 del 8 de septiembre de 2022, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 13 de septiembre de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo identificado con el N.º 180013103001-2012-00305-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El quejoso FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, fue notificado el 16 de septiembre de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de la presente

anualidad, ante lo cual presentó recurso de reposición contra la citada Resolución el día 23 de septiembre de 2022, a través correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“... En el caso que nos ocupa, evidentemente, el plazo de dos años están más que cumplidos, era obligación del Juez Primero Civil del Circuito, haber agregado las planillas de sustanciación de los procesos, para justificar que han pasado más de dos años y no hubo tiempo para adelantar los procesos que se cursan en esa judicatura, como tampoco se anexó una justificación real del compendio de inventarios de los procesos y actuaciones de autos de sustanciación y avance de otros proceso que permitan inferir que por la carga laboral, el proceso objeto de la presente reclamación si tuvo actuaciones de decisión, lo que nunca pasó y no es culpa ni atribuible a la parte demandada, mantener vivo el proceso civil, además porque esa carga no le corresponde al demandado y por principio de favorabilidad y debido proceso, se tiene que decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

No puede su Estrado judicial, y más con el cargo que ostenta, decirme que, si era cierto que, durante mucho tiempo, se estuvo el proceso sin ninguna actuación, pero que una vez se requirió de parte de su Despacho al juez de conocimiento, de inmediato, se procedió a emitir un oficio de trámite, que no es un auto, lo que entiendo es que se estaba solicitando un oficio que fue decretado en el 2019 o algo así.

No es de buen recibo que usted en su respuesta diga, que si se cometió la falta, pero que como ya hizo un actuación, se suspende el tiempo o empieza a contar de ceros, eso no es verdad y le queda mal, a usted hacer ese comentario, lo que aplica es que si es cierto que pasó el tiempo de más de dos años, el Juez tiene por obligación legal, dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, no sería la primera vez en Colombia que se diera aplicación y sanción a la Ley Civil, pero si podría ser la primera vez que un funcionario en protección a un juez, desconozca la ley para favorecer al Juzgado que demoró más de dos años sin que un demandante mueva un proceso y el Juez, no decreta el desistimiento tácito, actuación que se DECRETA DE OFICIO.

...

Es por lo anterior que le solicito señor Magistrado, se revoque la decisión emitida por su Despacho el 15 de septiembre de 2022 y en su defecto se de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo de radicado No. 180013103001-2012-00305-00 que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia a cargo del Doctor Mauricio Castillo Molina, conforme a lo ya enunciado en el presente recurso de reposición...”

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-156 del 10 de octubre de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, del recurso de reposición presentado por el señor FIDEL CÓRDOBA MOLINA, con el fin de que se manifieste respecto de los motivos del disenso del recurrente, no obstante, a la fecha guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre proceso de ejecutivo N.º 180013103001-2012-00305-00, que adelantó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.*

servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, las inconformidades que aduce el señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición de dar continuidad y desarrollo de la etapa procesal inconclusa del proceso objeto de vigilancia, es esto es, que el funcionario vigilado profiera auto en el cual se decrete el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación se surtió el 3 de julio de 2022, para lo cual expone en esencia que, con la decisión optada por esta Corporación, no concuerda con la realidad, pues considera que el plazo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra más que cumplido, siendo obligación del Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, haber decretado el desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que no es posible que esta Corporación señale que el funcionario vigilado si cometió una falta, pero que, al realizar la actuación, se suspende el tiempo de inactividad o comienza a contar de cero nuevamente, pues al verificarse la inactividad por más de 2 años el Juez tiene la obligación legal, de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que el Juzgado implicado no decreto de oficio el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso, por existir según lo entiende el quejoso una inactividad por más de 2 años.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo y el procedimiento del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que aparentemente desconoce el quejoso, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto de los mecanismos propios en cada proceso, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del funcionario judicial se encuentran ajustadas a derecho, tal tarea escapa a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se reitera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**, diferente a la mora que se gesta o que se ocasiona por la falta de actividad de las partes, como ocurre en los procesos de justicia rogada o a petición de parte como acontece en la mayoría de los procesos civiles, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el proceso ejecutivo que ahora se analiza.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, debiendo en este punto recordar que, el quejoso-recurrente solicitó dentro del presente trámite, que se ordenara al señor Juez proceder a decretar de oficio el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia que escapa a la competencia atribuida a esta instancia administrativa, como ya se dijo, siendo deber del quejoso debatir dicha situación dentro del proceso haciendo uso de los mecanismos idóneos establecidos por el legislador para ello y no en este escenario, como lo pretende, pues la naturaleza del presente mecanismo de gestión no es esa, como quedó ampliamente explicado.

Así las cosas, de conformidad con el acuerdo reglamentario N.º PSAA11-8716 de 2011, resolver de manera desfavorable la vigilancia, implica que se adopten unos precisos efectos previamente establecidos en la citada disposición, los cuales literalmente corresponden a los siguientes: *“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”*, empero nunca se extienden a intervenir en los resultados de la decisión jurisdiccional, o a direccionar el actuar de los funcionarios, pues de ser así, se viola el principio constitucional de la autonomía judicial.

Es así que, dentro de la resolución objeto recurso, esta Corporación determinó que efectivamente existía una tardanza por parte del funcionario vigilado para resolver las solicitudes elevadas por Doctor Samuel Aldana quien funge como apoderado de la parte demandante, referentes al decreto del embargo de los dineros que posee el aquí quejoso en las cuentas de los Bancos Popular y Davivienda, situación que afectaba directamente al quejoso.

Es por lo anterior, que la inactividad era atribuida directamente al despacho y no a la parte demandante, situación que se normalizó al momento en que esta Corporación procedió a requerir al Funcionario, pues el doctor CASTILLO MOLINA, expidió el auto interlocutorio N.º. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

0542 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, tal y como se evidencia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Sep 2022	LIBRA OFICIOS	NOS. 0297 A BANCOS 0298 AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, DANDO RESPUESTA A REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL.			12 Sep 2022
12 Sep 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 08-09-2022 SE RECIBIÓ OFICIO CSJCAQ022-360 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022. REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA NO. 02-2022-00062, PROCEDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.			12 Sep 2022
09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 11:53:53.	12 Sep 2022	12 Sep 2022	09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Sep 2022

Dicho lo anterior, el funcionario desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3°, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Ahora bien, como ya se dijo, frente a la no aplicación del desistimiento tácito, por parte del Juez vigilado, no le compete a esta Corporación efectuar pronunciamiento alguno, por respeto a la Independencia y Autonomía Judicial, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía¹, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento el proceso ejecutivo ampliamente reseñado, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

¹Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Conforme lo anotado, no resulta viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que tal actividad no es procedente teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación conforme al reglamento del aludido mecanismo.

Atendiendo todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, es abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada en contra del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

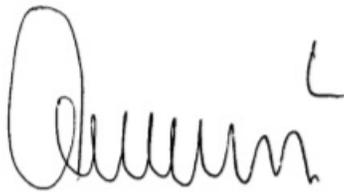
PRIMERO: No reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-333 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2022-00062-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 26 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3bad3ba4d2b34a2ad1a58134f10a26e24408620fbdfb10246f7d0e2d20353**

Documento generado en 27/10/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>